



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 3 de Junio de 2024

Núm. 23

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ÍNDICE:

Páginas 57 y 58

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 685

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley de Fomento a la Producción Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Ley de Fomento a la Producción Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Aguascalientes

Título I Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer condiciones para fomentar el desarrollo de proyectos cinematográficos o videográficos en el estado de Aguascalientes, al establecer principios y directrices, definir atribuciones y crear mecanismos para establecer políticas estatales en la materia, todo con la finalidad de impulsar la realización continua de proyectos culturales y de economía creativa en el estado.

Artículo 2.- El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar distinción alguna ni marcar diferencias entre géneros, por lo que cualquier referencia o alusión hacia un género busca representar a todas las personas, sin discriminación alguna.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales.
- II. Filmación: Grabación o resguardo de imágenes en una película o bien como información digital, con el objeto de realizar una obra cultural o comercial de tipo cinematográfico o videográfico.
- III. ICA: Instituto Cultural de Aguascalientes.
- IV. IEA: Instituto de Educación de Aguascalientes.
- V. Ley: Ley de Fomento a la Producción Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Aguascalientes.
- VI. Ley Federal: Ley Federal de Cinematografía.
- VII. Locación: Espacio en donde se lleva a cabo la filmación de una obra cinematográfica o videográfica.

VIII. Preproducción: Todas las labores especializadas previas a la filmación o grabación de una obra cinematográfica o videográfica, tales como la preparación de locaciones autorizadas, el plan de rodaje, elaboración del presupuesto, audiciones para obtener el talento frente a cámaras, creación y contratación del equipo de producción, contratación de personal de apoyo local y proveedores de servicios, entre otras similares.

IX. Postproducción: Conjunto de procesos aplicados a todo material grabado o registrado tales como montaje, subtítulo, doblaje, voz en off, efectos visuales, sonido, música, mezcla final de sonido, corrección de color, inclusión de otras fuentes audiovisuales, entre otras similares, que permite terminar una obra audiovisual, cinematográfica o fotográfica en su totalidad, para que pueda iniciar la comercialización y distribución de las mismas a nivel nacional o internacional, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Federal.

X. Producción: Materialización de un guion, libreto o idea, a través de recursos humanos, materiales y técnicos que dan como resultado una obra cinematográfica, audiovisual o fotográfica, la cual puede conllevar una historia o contenido temático.

XI. Programa: Programa Estatal para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales.

XII. Registro de locaciones: Listado de atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, ciudades y pueblos del estado que puedan aprovecharse como locación para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales.

XIII. RyTA: Radio y Televisión de Aguascalientes.

XIV. SECTUR: Secretaría de Turismo del gobierno del estado de Aguascalientes.

XV. SEDECyT: Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del gobierno del estado de Aguascalientes.

Título II

Principios y directrices relacionados con la producción cinematográfica y audiovisual

Capítulo Único

Artículo 4.- Las obras cinematográficas y audiovisuales producidas en Aguascalientes serán reconocidas como medios de expresión que forman parte de un patrimonio cultural y artístico esencial para promover el desarrollo de una economía creativa.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado promoverá el desarrollo de industrias creativas basadas en la producción cinematográfica y audiovisual, con el fin de crear oportunidades para convivir, informar, aprender, participar en actividades de recreación, sensibilizar, reflexionar, socializar, así como oportunidades para comercializar y generar empleos, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal.

Artículo 6.- Las acciones gubernamentales desarrolladas en el estado para la promoción del desarrollo de las industrias culturales y creativas basadas en la producción cinematográfica y audiovisual, se guiarán por los siguientes:

- I. Garantizar el acceso universal a servicios, y bienes;
- II. Promover el respeto a la libertad creativa y a las diferentes manifestaciones e intereses culturales;
- III. Promover el respeto y reconocimiento de la diversidad cultural y política; y
- IV. Asegurar el respeto y promoción de la igualdad, particularmente en la asignación de apoyos y recursos estatales.

Título III

De las acciones para fomentar la producción cinematográfica y audiovisual

Capítulo Único

Artículo 7.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo, el Gobierno del Estado diseñará y promulgará un Programa para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, por conducto del ICA y con base en el Programa aprobado, diseñará y pondrá en marcha actividades destinadas a promover la realización de obras cinematográficas y audiovisuales en el estado.

Las acciones que impulse tendrán los siguientes objetivos:

- I. Fomentar y facilitar la participación e inversión de los sectores público, privado y social en la producción de obras cinematográficas y videográficas;
- II. Diseñar e instrumentar mecanismos de apoyo y estímulo económico para la producción de obras cinematográficas y videográficas en el estado;

III. Promover el aprovechamiento e inversión en infraestructura para la preproducción, producción, postproducción y distribución de obras cinematográficas y videográficas producidas en el estado, incluyendo disponibilidad de equipo, salas, escenarios y locaciones en el estado;

IV. Implementar medidas de regulación y simplificación administrativa en beneficio de las industrias culturales y creativas; y

V. Promover la creación de portales electrónicos para la promoción y difusión de las obras cinematográficas y videográficas producidas en el estado de Aguascalientes.

Artículo 9.- Los ayuntamientos del estado diseñarán y podrán poner en marcha acciones destinadas a promover la realización de obras cinematográficas y audiovisuales en el estado. Las acciones que impulsen tendrán los siguientes objetivos:

I. Facilitar a los proveedores de servicios, productores y autoridades federales y estatales el fomento, difusión, promoción y desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual en su municipio;

II. Suscribir acuerdos o convenios con las autoridades o la iniciativa privada, a efecto de proporcionar las condiciones de seguridad y operatividad en el desarrollo de las actividades propias de la industria cinematográfica y audiovisual;

III. Designar un enlace para el fomento, difusión, promoción y desarrollo de actividades cinematográficas y audiovisuales en su municipio;

IV. Establecer normas para que se otorguen permisos de locación con agilidad y de forma gratuita;

V. Administrar y mantener actualizado el registro de locaciones; y

VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Título IV

Del Consejo Estatal para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales y su Organización

Capítulo Único

Artículo 10.- Se crea el Consejo Estatal para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales, como un órgano consultivo, que contribuirá a coordinar e impulsar diversos esfuerzos e iniciativas destinadas a cumplimentar lo establecido en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Estatal estará conformado por las siguientes personas:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Dirección General del ICA, quien se desempeñará como secretaria técnica del Consejo.

III. La persona titular de la Dirección General del IEA.

IV. La persona titular de la SEDECyT.

V. La persona titular de la SECTUR.

VI. La persona titular de la Dirección General de RyTA.

VII. La persona que presida la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado.

VIII. Dos personas titulares de alguna presidencia municipal en el estado, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

IX. Dos personas con experiencia relevante en la dirección y producción de proyectos cinematográficos y audiovisuales, a propuesta del Poder Ejecutivo.

X. Una persona representante de alguna institución educativa que imparta programas de licenciatura o posgrado relacionadas con la producción cinematográfica o audiovisual, a propuesta del Poder Ejecutivo.

El Consejo Estatal podrá invitar a que participe en alguna de sus sesiones a cualquier representante del sector académico, de la sociedad civil y de la iniciativa privada.

Todos los cargos de consejeros o consejeras serán honoríficos y tendrán una duración de tres años para quienes no sean legisladores, funcionarios electos, o bien titulares de alguna dependencia, órgano u organismo del Gobierno Estatal.

Artículo 12.- El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como órgano de consulta y opinión en materia de políticas públicas para el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual;

- II. Dar seguimiento a programas y acciones de la Administración Pública estatal para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual;
- III. Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas y audiovisuales;
- IV. Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia, en relación con el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el estado;
- V. Promover la vinculación y enlace entre la industria cinematográfica y audiovisual y las autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos nacionales o extranjeros;
- VI. Coadyuvar con el fomento y desarrollo de proyectos y producciones cinematográficas y audiovisuales que difundan la riqueza y diversidad natural, arquitectónica, social, económica y cultural del estado de Aguascalientes; y
- VII. Diseñar y actualizar el Programa Estatal, mismo que contendrá la política estatal en la materia; y, dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 13.- El Consejo Estatal sesionará al menos una vez cada seis meses.

Cuando se requiera, podrá reunirse en sesiones extraordinarias a convocatoria expresa de la persona que lo presida, quien notificará a las personas integrantes del Consejo por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 14.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la presencia de la mitad más una de las personas que lo integran con derecho a voto. Sus acuerdos serán válidos al ser aprobados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 90 días hábiles posteriores al inicio de vigencia del presente decreto instalará el Consejo Estatal y, dentro de los 180 días hábiles realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias, así como la emisión del Programa Estatal para la Promoción de Proyectos Cinematográficos y Audiovisuales.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 18 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.-** Rúbrica.